



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 14 de abril de hogaño, se accedió a la solicitud propuesta por el Banco BBVA Colombia de tener como acreedora hipotecaria a la entidad cesionaria Refinancia S.A. por cuenta de la compra de cartera a la primera, toda vez que según lo expuso *“no registra obligaciones vigentes como acreedora hipotecaria”* y a la par, se ordenó su notificación a la cesionaria, además, se requirió a la parte activa, para que allegará las constancia de la instalación del aviso de la valla, tal como se dispuso en auto del 10 de marzo del año avante (anexo 51)

Posteriormente, fue arrimada solicitud por parte del apoderado procesal de la entidad Banco BBVA Colombia, por medio del cual, solicita al despacho *“...considerar la posibilidad de desencantar a la Entidad Financiera que represento de su condición de Demandado”*, en virtud del contrato de venta de cartera celebrado entre su poderdante y Refinancia S.A. (anexo 52)

De otro lado, la parte demandante, solicita tener por instalada la valla que con anterioridad reposa en la fachada del bien a usucapir, toda vez, que dando acatamiento al requerimiento del despacho, le fue comunicado por la administración del conjunto residencial *“... la instalación de la valla que hace referencia al PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del apartamento 301C, en la entrada principal del conjunto, podría ser interpretada como si fuera un proceso sobre el conjunto en general, con los consiguientes perjuicios para todo el Conjunto.”*

En la fecha, 5 de mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

17-001-31-03-002-2022-00167-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto S. # 462-2023

Dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adelantado por los señores Julián Andrés Sánchez Rodríguez y María Mercedes Ivonne Ayala Hoyos en contra de los señores Jairo Amaya Caro, Claudia Castaño Barroso, personas indeterminadas y Refinancia S.A. como cesionaria de Banco BBVA Colombia, se tiene que:



1. La petición elevada por el apoderado procesal del Banco BBVA Colombia, ya fue resuelta con anterioridad a través de auto del 14 de abril de los corrientes, en donde se accedió a tener a la cesionaria Refinancia S.A. como acreedora hipotecaria en el presente asunto, tanto lo es, que se ordenó su respectiva notificación. En otras palabras, al haberse demostrado la cesión del derecho real se dispuso la vinculación de Refinancia S.A., luego debe aplicarse la juridicidad del artículo 68 del CGP, esto es, para que opere la *sustitución plena de la parte* que fue convocada en su momento <<Banco BBVA>>, es necesario que “*la parte contraria lo acepte expresamente*”. Bajo tal panorama, se requiere a la parte convocante para que manifieste si acepta la sustitución procesal que se solicita.

2. En cuanto a la solicitud de la parte demandante, resulta conveniente indicarle, que el requerimiento elevado por el juzgado no corresponde a una publicación e instalación de la valla de similares condiciones a la que obra en la fachada del bien a usucapir, si no, tal como se le ha señalando y como lo estipula los incisos 2º y 3º del literal g del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., es un aviso de dimensiones normales a una “hoja de tamaño oficio”, con toda la información que se contemplada en el numeral 7º (obviamente sin el tamaño de la letra contemplado para la valla) de la norma previamente citada, que deberá ir en la cartelera de la entrada de dicho conjunto, toda vez que es una herramienta publicitaria, con la que cuentan todas las propiedades horizontales y equivalentes, en donde se realizan comunicados sociales de la propiedad privada. Para lo anterior, entonces, se otorgará el termino de 30 días, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias del art. 317 del C.G.P., periodo dentro del cual, tendrá que allegar las constancias respectivas de su realización. Se conminará a la administradora y al Consejo de Administración del referido edificio, para que en cumplimiento del artículo 95 de la Constitución Política colaboren con la administración de justicia. Por la secretaria se librá el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda49fd2b3cf0400c0e13c220285e21c9b27720f412c395a6fb9ec043a58202**

Documento generado en 23/05/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>